

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pazarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Jefe de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fidel Recio presentó ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid una cuenta formada de las cantidades que se le adeudaban en el pleito seguido á instancia de D. Eustaquio García del Valle, como Síndico y representante del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, con D. Ignacio Fresno sobre reivindicación de un cauce:

Que la Sala, accediendo á lo solicitado por D. Fidel Recio, acordó librar la oportuna certificación al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan para que dispusiera que el Ayuntamiento referido satisficiera al expresado Procurador las 2.059 pesetas 37 céntimos, importe de su cuenta, proveyendo al efecto por los medios legales hasta el completo pago de dicha cantidad y de las costas que en su formación se originasen:

Que el Juzgado dispuso primeramente que fuera requerido al pago el Ayuntamiento, como lo fué en efecto, y después que se procediera por la vía de apremio contra la citada corporación municipal ó su representante como Síndico D. Eustaquio García del Valle:

Que verificado el embargo de bienes

á los individuos del Ayuntamiento, y hecha la tasación pericial, el Alcalde y los Concejales pidieron al Juzgado que declarase nulas las diligencias practicadas, toda vez que no se habían embargado bienes del Municipio, sino de los Concejales, siendo así que aquel era el responsable y no los individuos que formaban la corporación:

Que después de dar vista al Promotor fiscal y al representante de los curiales, el Juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde y Concejales, y mandó que siguiera el procedimiento de apremio hasta realizarse el completo pago:

Que interpuesta apelación por el Alcalde y Concejales, fué admitida en ambos efectos y declarada desierta por la Audiencia; y á causa de no haberse personado á tiempo la parte apelante, fueron devueltos los autos al Juzgado, el cual fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Leon, á instancia de varios Concejales de Toral de los Guzmanes, fundándose en que el Ayuntamiento de dicha villa fué autorizado para seguir el pleito de cuyos gastos se trata, y por tanto la corporación municipal es la responsable y no los Concejales: en que tratándose de una deuda del Ayuntamiento que no está asegurada con prenda ó hipoteca, debe ser exigida por los medios que establece la ley municipal y en ningún caso puede serlo por el procedimiento de apremio: en que habiéndose seguido el pleito en beneficio de los fondos que administra el Ayuntamiento, sobre los mismos deben pesar los gastos del litigio: en que si bien la autoridad administrativa no puede suscitarse competencias en las cuestiones falladas por los Tribunales, esa prohibición se entiende únicamente en cuanto se refiere al asunto principal, y no es extensiva á la parte que hace relación á la ejecución de la sentencia, y menos aún cuando se trata de intereses comunales; el Gobernador citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 143 y 144 de la ley municipal y dos decisiones de competencia:

Que el Juzgado, después de oír al Ministerio fiscal y al recaudador de costas, pero sin dar traslado al Alcalde y Concejales, y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el artículo 30 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente é incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juzgado no comunicó el exhorto al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, que eran parte en el asunto, como lo demuestra el haberse admitido sus escritos, haber providenciado acerca de ellos, habérseles notificado todos los autos y habérseles admitido la apelación que interpusieron:

2.º Que también se ha dejado de citar para la vista y celebrar dicho acto; omisión que unida á la anterior constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Jefe de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio último D. Leopoldo Bravo Ortega acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia contra D. José Antonio Rodríguez

y otros individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, en el primer semestre del año económico de 1881 á 1882, porque componiendo la familia del querellante cuatro individuos, al expresar la referida Junta repartidora que aquella constaba de 20 personas, faltó á la verdad de los hechos, consignándolo así en el reparto, cuyo carácter de documento público es tan evidente como evidente es el de funcionarios públicos de los que lo han redactado y suscriben; que estos han cometido el delito de falsedad, que pena el párrafo cuarto, art. 314 del Código penal; que habiendo pagado el don Leopoldo Bravo un exceso de contribución correspondiente á 16 personas, é importante el tipo que se le ha asignado á cada una 27'72 pesetas, hacea la suma de 443 pesetas 52 céntimos, de lo cual son responsables los individuos que componían la Junta repartidora, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18, 123 y 125 del Código penal, como daños y perjuicios que al querellante se le han ocasionado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales los individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos de Lezura acudieron al Gobernador de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha autoridad aquellos procedimientos para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la competencia de la Administración oír y fallar las reclamaciones sobre la fijación de cuotas del impuesto de consumos, y que, por consecuencia, la extralimitación no puede constituir delito hasta que, apurada la vía administrativa, se determine si por su carácter y naturaleza debieran entender en ellos los Tribunales ordinarios; en que la Administración conoció de las reclamaciones hechas, desestimándolas, y ordenando que se hicieran efectivas las cuotas, sin que los reclamantes acudieran á la Diputación alzándose de dicho acuerdo, que era lo procedente y legal; en que aun admitiendo la hipótesis de que tal extralimitación existiera, no habiendo acudido el interesado ante la Diputación provincial, á tenor del art. 225 de la instrucción de consumos, en alzada del acuerdo de la Delegación de Hacienda, existe la cuestión previa de que trata el núm. 1.º,

art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además el art. 27 de la ley provincial de 29 de Agosto último, y el art. 223 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, este, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas:

Considerando:

1.º Que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales ordinarios versa sobre la falsedad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, cuya falsedad ha motivado la imposición de una cuota al querellante mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza corresponde al ramo de Hacienda:

2.º Que la disposición contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 atribuyó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencia en los asuntos que correspondieran al ramo de Hacienda:

3.º Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en el presente caso atribuirse facultades de que carecía para provocar el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no pudo el Gobernador de la provincia de Albacete suscitar esta competencia, arrogándose facultades encomendadas á la sazón á los Delegados de Hacienda en los asuntos referentes á este ramo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 24 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

*Bellas Artes.*

Remitidos á este centro directivo por el Representante de Italia en esta Corte el programa y reglamento de un nuevo concurso que se ha abierto para erigir un monumento á la memoria del Rey Víctor Manuel II en la ciudad de Roma, esta Dirección general ha acordado que se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, como ya lo fueron los de otro concurso abierto con el mismo objeto, en las *Gacetas* de 20 de Enero y 13 de Setiembre de 1881, debiéndose advertir que los planos á que se refiere el art. 3.º del programa quedarán depositados en las Secretarías de la Real Academia de

Bellas Artes de San Fernando y de la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte, para que puedan ser examinados por los artistas que deseen tomar parte en el referido concurso.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

*Programa del concurso para el monumento nacional que ha de erigirse en Roma á Víctor Manuel II, primer Rey de Italia.*

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de 25 de Junio de 1880 y del Real decreto de 13 de Setiembre del mismo año, visto el resultado del concurso anunciado conforme el programa de 21 de Setiembre de 1880, se convoca un nuevo concurso para los proyectos del monumento nacional á la memoria de Víctor Manuel II, libertador de la patria y fundador de su unidad.

Art. 2.º Podrán concurrir los artistas de todos los países.

Art. 3.º El monumento se erigirá sobre la altura septentrional del monte Capitolio en la prolongación del eje del curso y en perspectiva de este último.

La explanada del monumento está á la altura de 27 metros del arranque de la escalinata: tanto esta como la explanada, no podrán ocupar más espacio que el del área señalada por las líneas A, B, C, D, E, F, G, H, según se marca en el plano que va unido á este programa.

Art. 4.º El conjunto del monumento se compondrá de las partes siguientes:

(a) Estatua ecuestre en bronce de Víctor Manuel colocada sobre dicha explanada en la línea de prolongación del eje del curso.

(b) Un fondo arquitectónico destinado á cubrir los edificios que se encuentran situados detrás, el cual deberá tener por el centro y en una anchura de 30 metros por lo menos, 29 metros de altura mínima y 24 metros también de altura mínima las demás partes. Este se compondrá de un pórtico ó arca cubierta, ó de cualquiera otra construcción arquitectónica de la forma que quiera darle el autor del proyecto, teniendo en cuenta la perspectiva de los costados; pero dejando, sin embargo, sobre el eje una distancia de la fachada lateral de la iglesia de 10 metros.

(c) La escalinata que dará acceso á la nueva explanada del monumento.

Art. 5.º En el fondo arquitectónico como también en la escalinata deberán estar representados por medio del arte histórico ó simbólico, bien por la estatuaría ó por la pintura, los varones ilustres y los sucesos que siempre en relación con Víctor Manuel, padre de la patria, han cooperado á la independencia y libertad nacional.

Art. 6.º Los opositores deberán presentar:

(a) El modelo en relieve de la estatua ecuestre de Víctor Manuel del tamaño de 80 centímetros de alto, sin contar el zócalo.

(b) Los dibujos del proyecto de conjunto en la escala de 1 por 200 para los planos y de 1 por 100 para las alzadas.

(c) Los detalles á la escala de 1 por 40 del monumento propiamente dicho, con la representación de la figura ecuestre y los detalles de la parte central del fondo arquitectónico.

(d) La descripción de las obras y presupuesto detallado, formulado, para la parte en construcción, según la lista de precios adjunta al pliego de gastos de las obras de transferencia de la capital á Roma (1), el opositor no

(1) Este cuaderno está de venta en la tipografía de los Fratelli Pallotta, en Roma, via dell'Umiltá, núm. 86, al precio de 3 pesetas.

tendrá que calcular los gastos concernientes á los cimientos y desmontes, porque se destina un millon para estos trabajos.

Art. 7.º El gasto total de las obras indicadas en el art. 4.º no pasará de la suma de 9 millones de libras italianas en todo lo que comprende á construcción y los cimientos, como también lo concerniente á la estatuaría, la pintura y todo otro decorado.

Art. 8.º Los proyectos llevarán la firma, señas y dirección de los autores, ó bien un lema que irá repetido en el sobre de una carta cerrada, dentro de la cual irán indicados el nombre y domicilio de los opositores. Únicamente serán abiertas las cartas de los leídos.

Art. 9.º El concurso quedará cerrado el 15 de Diciembre de 1883, á las cinco de la tarde.

Art. 10. Los proyectos no podrán enviarse antes del 15 de Noviembre de 1883 al Secretario de la comisión Real.

Todos los proyectos, salvo aquellos que hayan sido premiados, deberán ser recogidos en el término de dos meses, á contar desde la publicación del fallo.

Un reglamento especial establecerá la forma y detalles para la remisión y devolución de los proyectos, etc.

Art. 11. Los proyectos presentados serán expuestos al público antes de ser juzgados.

El fallo se publicará en la *Gaceta* oficial del reino con un dictámen de la Comisión Real, en que serán expuestos los resultados del concurso.

Art. 12. Al autor del proyecto que se juzgue mejor y digno de ser ejecutado, le será confiada, además de una digna compensación, la dirección artística de la parte arquitectónica, ó la ejecución de la relativa á la estatuaría en todo ó en parte, si así lo juzga conveniente la Comisión Real con las modificaciones en el proyecto y las reglas para su ejecución que se establezcan por aquella.

Si una vez verificado el fallo sin apelación no creyera conveniente la Comisión que se confiara al autor premiado la ejecución y dirección artística de su proyecto, tendrá este derecho á una compensación total y definitiva de 50.000 pesetas como premio.

Después de 50.000 pesetas podrán ser repartidas por la Comisión Real entre los autores de los mejores proyectos, si al mérito relativo de estos va unido á juicio de dicha Comisión cierto grado de mérito efectivo.

Art. 13. Para la adjudicación de los premios, será preciso obtener por lo menos 10 votos favorables.

Los proyectos premiados quedarán de propiedad del Estado.

Art. 14. La Comisión encargada de adjudicar los premios, de elegir el proyecto que deba ejecutarse, de recoger los donativos para el monumento nacional y que ha de vigilar la ejecución del mismo, fué nombrada por Reales decretos de 13 de Setiembre de 1880 y de 12 de Febrero de 1882.

Roma 12 de Diciembre de 1882.—El Presidente de la Comisión Real, Depretis.—El Secretario de la Comisión Real, De Rencis.

*Reglamento para el envío y devolución de los proyectos para el nuevo concurso del Monumento nacional al Rey Víctor Manuel II en Roma.*

Art. 1.º Los proyectos del Monumento nacional al Rey Víctor Manuel II se presentarán en los locales que serán elegidos por la Comisión Real para la Exposición pública que ha de efectuarse en Roma y en los términos establecidos en el programa de concurso

de 12 de Diciembre de corriente año, es decir, desde la mañana de 15 de Noviembre de 1883 hasta las cinco de la tarde del 15 de Diciembre del mismo año.

Los envíos de fuera deberán dirigirse á la *Comisión Real para el Monumento nacional al Rey Víctor Manuel II en Roma* (franco á domicilio).

No se admitirán los que lleguen después del término fijado, cualquiera que sea la causa del retraso.

Art. 2.º Si la abertura de las cajas no fuere efecto en el momento de presentadas, los portadores tendrán derecho á un recibo provisional.

Al abrirse estas, cuya operación se efectuará á presencia de un individuo de la Comisión régia ó de un delegado, podrá asistir el autor ó el portador del proyecto, ó bien un delegado de estos; si la abertura se verifica sin la intervención de los interesados ó de sus delegados, se hará ante dos testigos.

Se hará constar esta operación en una nota firmada por los presentes, en la que se hará relación de los objetos contenidos en las cajas.

Art. 3.º El recibo provisional de que se hace mención en el artículo anterior se canjeará á los que lo pidan por otro en el que se hará constar los objetos contenidos, según resulte del acta mencionada.

Art. 4.º Los recibos de los proyectos que no vengán acompañados de un pliego cerrado, serán expedidos á nombre del remitente ó del portador.

Art. 5.º Una subcomisión elegida por la Comisión Real entre sus individuos, tendrá á su cargo la colocación de los proyectos en sus respectivas salas, y proveerá todo lo concerniente al orden de la exposición.

Art. 6.º El sitio, el día de la apertura y la duración de la exposición se fijarán por la Comisión Real, y se notificará al público por un aviso especial ó por medio de los periódicos.

Art. 7.º Los opositores estarán obligados á hacer, armar y colocar por persona de su confianza los bocetos ó modelos que consten de varias piezas, y reparar los deterioros que se hayan ocasionado por efecto del embalaje y transportes.

Art. 8.º Terminada la exposición y publicado que sea el fallo del Jurado, deberán los opositores por sí ó por medio de personas encargadas por ellos proceder al embalaje y recoger los proyectos que no hayan sido premiados en el término de los dos meses establecido por el art. 10 del programa.

Art. 9.º La Comisión tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los proyectos sin que por esto asuma ninguna responsabilidad por los deterioros que puedan sufrir antes ó después del resultado del concurso.

Art. 10. Los proyectos que no se retiren en el plazo mencionado en el art. 8.º del presente reglamento, se considerarán como abandonados por los autores, reservándose la Comisión la facultad de hacer de ellos lo que juzgue conveniente.

Art. 11. La Comisión Real tomará las medidas necesarias de acuerdo con el Ministerio de Hacienda á fin de que los proyectos que procedan del extranjero puedan llegar á Roma sin someterlos á las formalidades de la Aduana de la frontera, y una vez concluido el concurso, volverán á pasarla sin pagar derecho alguno.

Al efecto, será necesario que los opositores presenten juntamente con las cajas, una lista de su contenido con un certificado de una Legación ó Consulado Real, en el que conste lo que contengan las cajas, las marcas y el peso de los bultos.

Para el retorno bastará que se pre-

## SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Circular núm. 84.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, 23 y 24 del reglamento dictado para su ejecución, se concede un plazo de 20 días, que empezarán á contarse desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, á los dueños de las fincas que se expresan en la relación nominal que sigue á esta circular (1) para que durante el término señalado y ante el Alcalde del Valle de Cabuérniga en cuyo término municipal ratican las fincas puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas en contra de la ocupación y expropiación de las mismas que para la construcción de la carretera provincial de Puentenansa á Cabuérniga desea llevar á cabo la Excm. Diputación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados á los efectos prevenidos en los artículos anteriormente citados.

Santander 26 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

## COMISION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

PERSONAL SUBALTERNO DE CARRETERAS.

ANUNCIO.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de peon caminero de la carretera provincial de Anero á Pedreña, dotada con el sueldo anual de seiscientos treinta pesetas; y debiendo procederse á su provisión se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que los aspirantes á dichas plazas han de reunir los requisitos que se exigen en el artículo 3.º del reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867 que se inserta á continuación, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificación facultativa.

Santander 26 de Marzo de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A., el Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del reglamento que se cita.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ó otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

(1) Véase la relación en la 4.ª plana.

mentos mismos del sepelio, se anotará así en la casilla 14.

15. La profundidad ordinaria de las sepulturas se tomará de las nuevas que se abran y según el uso que haya de depositar uno, dos, tres, cuatro etc. cáveres, ateniéndose al metro como unidad de medida.

16. Las dependencias del cementerio no pueden ser otras que esario, ó capilla, ó depósito de cadáveres, ó sala de autopsias y habitación del vigilante, etc. etc., consignándose así, sin la menor confusión.

17. Los edificios próximos al campo-santo pueden ser iglesias, casas de labor, chozas ú otras viviendas, y así se indicará.

18. La distancia que de tales edificios resulte, á medida métrica, entre estos y las paredes del cementerio, es el número que se ha de poner en la casilla 18.

19. La naturaleza geológica del terreno se indicará en la casilla 19, escribiendo la palabra calcáreo, ó arenisco, ó silíceo, ó arcilloso, ó turboso, etc., etc., según la naturaleza del mismo que de antiguo sea conocida.

20. La distancia del cementerio al límite más próximo de la población, se tomará por medida métrica entre la primera casa habitada del grupo que forme aquella y las tapias del cementerio.

21. Igual operación se hace para la distancia entre las fuentes y el campo-santo.

22. La dirección subterránea de las aguas potables respecto á la situación del cementerio, se indicará escribiendo la palabra «Contraria» «La misma» según los casos; ó «más profunda», cuando sea la misma dirección atendiendo la medida de la casilla 15 que determina la de las sepulturas.

23. La situación del cementerio relativa al centro urbano se tomará constituyéndose en el medio del pueblo ó aldea y apreciando si el campo-santo está al Norte, al Mediodía, al Oeste, etcétera etc., y escribiéndola con iniciales N. M., O. E., que lo indican.

24. En la casilla 24 se tomará igual determinación situándose en el cementerio para apreciar la dirección de los vientos, optando siempre por el informe peritico de los ancianos.

25. La casilla 25, que indica la altitud ó altura del cementerio sobre el nivel medio del centro de población, se llenará con una cifra precedida del signo aritmético — que quiere decir más, ó de la figura — que indicada menos, en los casos de mayor ó menor altura de la población sobre el cementerio; y esto se averigua por dos operaciones de restar, en las que, siendo el minuendo el nivel del mar serán sustraendos la altura de la población y la del cementerio; y la diferencia entre uno y otro resultado se resta nuevamente, y las cifras que resulten será lo que se busca.

26. Como esta casilla se refiere á observaciones, en ella se consignarán, sin hacer historia de ninguna clase, aquellas que puramente sean necesarias á aclarar alguna circunstancia propia de los datos que el estado modelo inserto en *Boletín oficial* de 27 de Febrero exija para la mejor comprensión.

Publicada, pues, la precedente instrucción, espero del celo de los señores Alcaldes y demás funcionarios á quienes la Real orden de 20 de Febrero obliga á auxiliar á las autoridades locales, que no den lugar al uso de medidas coercitivas que en aquella se preceptúan y que estoy dispuesto á acordar en caso necesario.

Santander 26 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Resultan tres cementerios y debe de figurar únicamente el pueblo ó aldea en que cada uno esté enclavado en el estado del Ayuntamiento de Pesaguero, etc., etc.

2.º La segunda casilla contendrá el carácter de la agrupación ó distribución urbana, entendiéndose que puede ser apiñada por estar cerca unas casas de otras; diseminadas, por estar separadas; ó en grupos que se titulan aldeas: por ejemplo:

a Barreda. } (Son tres aldeas y  
b Dosamantes. } basta indicar la pa-  
c Obargo. } labra «aldea.»

3.º El número de habitantes se toma del censo ó padrón de 1.º de Enero de 1878 y se multiplica por 5, añadiendo los domiciliados que en cada uno de los cinco años hasta 1.º de Enero de 1883 pueden ser considerados como habitantes según el artículo 11 de la ley municipal.

4.º El número de defunciones de los dichos cinco años puede tomarse de los registros civiles ó de las iglesias parroquiales, obligados á facilitarles por dicha Real orden.

5.º La proporción por mil de defunciones que corresponde al número de habitantes de dichos cinco años, ó sea un quinquenio, se ajustará al siguiente ejemplo: Pesaguero tiene en su Ayuntamiento, distribuidos en trece aldeas, 1.197 habitantes, que en cinco años son 5.985; y por tanto, habiendo fallecido 30 habitantes en cinco años, la regla de proporción será la de dividir la cantidad de 5.985 habitantes por la de 30 defunciones, y tendremos el resultado para arreglarse á la proporción que por mil determina el estado.

6.º El número de cementerios se expresa, señalando el guarismo de los que haya en cada una de las aldeas ó pueblos que se fijen en la primera casilla.

7.º El nombre del cementerio es por lo general el del Santo Patrono ó parroquia y basta indicar San José, San Francisco, etc., etc.

8.º Entiéndese por jurisdicción, no la municipal, sino la que ejerce la autoridad sobre el cementerio: por ejemplo, si es el Alcalde será civil, si el párroco será eclesiástica, y si varias personas ó una sola, será congregación, empresa ó Juan particular, en cuyo último caso se pone el nombre de esa persona, y en los otros casos basta indicar la palabra «civil», «eclesiástica» ó congregación, etc.

9.º La religión á que esté destinado el cementerio se hará constar escribiendo las palabras «Católica Apostólica Romana» con las iniciales C. A. R., y aquellos que estén destinados á otros enterramientos se señalarán con la letra C. que indica «civil», poniendo la palabra «protestante» en aquellos que única y exclusivamente sean destinados á inhumar los que fallecen dentro de aquella Iglesia.

10. Esta casilla tiene que ser igual en cifra al número de defunciones que señale la casilla 4.ª, llamando la atención en la 26, que son observaciones, sobre la diferencia numérica por razón de distintas religiones á que se refiere la casilla anterior.

11. La superficie del cementerio se pondrá por medida métrica hoy conocida.

12, 13 y 14. El número de nichos, panteones y sepulturas se pondrá al simple recuento: y donde la costumbre tenga establecido que se abra la sepultura el día antes ó mo-

ante una declaración de la Comisión Real para obtener el correspondiente descargo de los boletines de importación temporal, y á fin de efectuar la re-exportación libre de derecho de Aduana de la manera más conveniente para los opositores.

Art. 12. Los artistas que deseen tomar parte en este concurso deberán avisar previo á la Comisión haciendo constar bien su nombre ó bien el lema. Este aviso deberá comunicarse dos meses antes del plazo fijado para el concurso, es decir, durante el día 15 de Octubre de 1883; en él se hará la indicación del tamaño de la base á altura de los bocetos y el número y dimensiones de los tableros, á fin de poder tener preparados á su debido tiempo los locales necesarios para la Exposición.

Los proyectos de los que no hayan llenado estas formalidades se colocarán los últimos, y en caso de necesidad en locales suplementarios.

Art. 13. Los opositores cuidarán de repetir en cada boceto y en cada hoja del proyecto el nombre ó el lema convencional, que deberá ir también repetido en la parte exterior de cada casilla. La Comisión declina toda responsabilidad por extravío ó error á que pueda dar lugar la falta de cumplimiento de esta formalidad.

Roma 13 de Diciembre de 1882.—Por la Comisión Real, el Secretario, De Rencis.

Madrid 14 de Febrero de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Marzo)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## Seccion 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 87.

Publica la en *Boletín oficial* número 186 de 27 de Febrero último una circular de este Gobierno civil de 22 del mismo, insertando la Real orden del Ministerio de la Gobernación del reino de 20 de aquel mes, relativa á que se forme una estadística comprensiva de las condiciones higiénicas que tengan todos los cementerios de España, son muy pocos los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que han cumplido el servicio que ordena la 2.ª disposición de aquella Real orden; y estos pocos han verificado el servicio sin tener en cuenta la verdadera, clara y precisa significación de los datos que detalla el modelo formulado á continuación de la Real orden y explicados en notas puestas al pié de aquel para la facilidad y comprensión de las noticias que han de fijarse en cada una de las casillas del estado.

A fin, pues, de aclarar en cuanto cabe y facilitar el cumplimiento de aquel servicio, he creído conveniente acordar la siguiente

## INSTRUCCION

para llenar el estado referente á la Real orden de 20 de Febrero de 1883.

1.º La casilla primera comprende el pueblo ó parroquia; por ejemplo, el Ayuntamiento de Pesaguero, las aldeas de Lomeña y Basieda tienen un cementerio y las de Barreda, Dosamantes y Obargo tienen otro: pues comprendidas bajo una sola llave cada una agrupación en la forma siguiente:

RELACION que remite el Alcalde de Cabuérniga al Sr. Gobernador civil de la provincia rectificando la formada por el Sr. Director de carreteras provinciales de los dueños de terrenos expropiables en este término municipal para las obras de la carretera provincial de Puentenansa á Cabuérniga.

Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los administradores ó apoderados.	Núm. y clase de las fincas.	LINDEROS.	Nombres de los colonos.
D. Angel Gonzalez Herrera.	Terán.	El propietario.	1 erial.	N. terreno comun y servidumbre, S. terreno comun, E. servidumbre y O. terreno comun.	El mismo propietario.
D.ª Eustaquia Mantilla y Ruiz. D. José Diaz de la Campa.	Sopeña. Treceño.	La misma dueña. El mismo dueño.	1 prado. 1 id.	N. carretera, S., E. y O. terreno comun. N. terreno comun, S. camino al monte, E. y O. terreno comun.	La misma dueña. Idem.
Herederos de D.ª Ana M.ª Ortegon.	Madrid.	D. Gervasio Gonzalez de Linares, vecino de este pueblo.	1 id.	N. terreno comun, S. terreno comun y servidumbre, E. y O. terreno comun.	D.ª Petra Cuenca, de esta vecindad.
D.ª Manuela Ruiz Bordas. Luisa García Mantilla.	Valle. Idem.	La misma dueña. Idem.	1 id. 1 id.	N. rio Madrid, S., E. y O. terreno comun. N. servidumbre y terreno comun, S. Isabel Gutierrez, E. Francisco García y O. Lorenzo Gao.	La misma dueña. Idem.

Valle de Cabuérniga 9 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Márcos Diaz y Ortiz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1883 á 1884, los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja con el sello móvil de 10 céntimos, debidamente justificadas, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pasado el cual no serán admitidas, así como tampoco las que carezcan de los requisitos legales.

Campó de Yuso 20 de Marzo de 1883.  
—Bernabé Gutierrez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE GOMEZ JÁRRAGA, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallon de depósito de Santander, número 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallon Martin Alonso Diaz, natural de Santa Cruz, declarado soldado con el número 37 en el reemplazo de 1880 por el Ayuntamiento de Arenas, del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, de esta provincia, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no presentarse se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Santander á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente Gomez

DON FRANCISCO RODRIGUEZ ARDOY, Capitan graduado, Teniente Fiscal del batallon de depósito de Santander número 133.

Hallándome formando causa por no

haberse presentado á pasar la revista que marca el artículo 230 del reglamento el recluta disponible de este batallon Angel Rábago Sordo, hijo de Eusebio y de Ramona, natural de Ruente, Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, del reemplazo de 1881, que tuvo ingreso en la caja de esta ciudad en 7 de Octubre del ya citado año, de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Rábago Sordo para que en el tiempo de treinta dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á dar sus descargos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ruego y encargo á las autoridades así militares, civiles y á los agentes de policia judicial procuren la captura del referido Sordo, poniéndolo á mi disposicion á los efectos que se expresan.

Dado en Santander á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Rodriguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Médico cirujano oculista D. José Jambert, tan conocido del público por las innumerables operaciones de los ojos y de toda clase de curaciones que lleva realizadas por beneficio de su método, en todas las ciudades de España y varias del extranjero en las enfermedades cancerosas, úlceras, fístulas, necrosis carnes fugosas, las cuales cura sin operacion: tambien cura las de las vias urinarias, matriz, impotencia, esterilidad y estómago, las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes: las sifilíticas, herpes, tiñas, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, lamparones ó escrófulas, toda úlcera de las piernas, tisis. Tambien cura las hérnias de ambos sexos, todo mal de ojos, á los cuales practica toda clase de operaciones sin molestia del paciente. A los ciegos de cataratas se les devuelve la vista en menos de dos minutos.

Sus consultas no serán menos de 10 rs. en el gabinete, y á domicilio 40.

Las personas que deseen asegurarse de todas estas verdades, podrán dirigirse á su gabinete desde las ocho de

la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
Vive en la calle de Isabel 2.ª, número 6, principal. 6—2

## AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Castro-Urdiales.	14
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras.	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19

Soba.	5
Torrelavega.	51
Tresviso.	8
Tudanca.	29
Valdáliga.	24
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villafufre.	24
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de depago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada linea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imp de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.